

-TRANSPORTES



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 355 -2024 -PR

Lima, 16 de diciembre de 2024

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, con el fin de fortalecer los derechos de los usuarios de transporte aéreo de pasajeros. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa cuenta con un artículo único y una Disposición Complementaria Final, conforme al siguiente detalle:

Artículo 1. Modificación de los artículos 101 y 125 de la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú

Se incorporan los párrafos 101.4 y 101.5 al artículo 101 y los párrafos 125.5 y 125.6 al artículo 125 de la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 101.- Del contrato de transporte de pasajeros

(...)

101.4 El billete de pasaje puede ser endosado o transferido por su titular a otra persona hasta veinticuatro horas antes de la hora cierta de la realización del vuelo respectivo, sin costo alguno, siempre que las condiciones del contrato de transporte aéreo se mantengan iguales, siendo obligación del transportador proporcionar los canales digitales de atención y otros.

101.5 El endoso genera la emisión de un nuevo billete a nombre del endosatario y su emisión es gratuita.

Artículo 125.- De la responsabilidad del transportador por inexecución total o parcial del transporte de pasajeros

(...)

125.5 En caso de que el transportador se niegue u omita endosar el contrato de transporte aéreo cuando así lo solicite el titular, en el plazo y condiciones establecidos en los numerales 101.4 y 101.5 de la presente ley, o en los supuestos previstos en los numerales 125.1, 125.2, 125.3 y 125.4, salvo caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad aeronáutica civil procederá a aplicar la sanción correspondiente, de acuerdo con la infracción señalada en el reglamento, o la penalidad establecida en la tabla de multas aprobada conforme a las facultades indicadas en el artículo 158 de la presente ley.

125.6 En todos los casos, el pasajero tendrá derecho a accionar por daños y perjuicios.

Disposición complementaria Final

Única. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, aprobado por el Decreto Supremo 050-2001-MTC, a las modificaciones dispuestas por esta ley, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

¹ Sobre la base del Informe N° 2092-2024-MTC/08

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. En cuanto a la modificación del artículo 101 de la Ley N° 27261, debemos precisar que la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el numeral 66.7 del artículo 66, establece lo siguiente:

“Artículo 66.- Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados

(...)

66.7 Los consumidores del servicio de transporte nacional en cualquier modalidad pueden endosar o transferir la titularidad del servicio adquirido a favor de otro consumidor plenamente identificado o postergar la realización del servicio en las mismas condiciones pactadas, pudiendo ser considerado como parte de pago según lo pactado, debiendo comunicar ello de manera previa y fehaciente al proveedor del servicio con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas de la fecha y hora prevista para la prestación del servicio, asumiendo los gastos únicamente relacionados con la emisión del nuevo boleto, los cuales no deben ser superiores al costo efectivo de dicha emisión. En caso de que el consumidor adquiera boletos de ida y vuelta o boletos para destinos o tramos múltiples y no hiciera uso de alguno de los tramos, tiene el derecho de utilizar los destinos o tramos siguientes, quedando prohibido que los proveedores dejen sin efecto este derecho, salvo que el consumidor cuente con otra reserva a boleto para la misma ruta entre las fechas comprendidas en el boleto cuyo tramo desea preservar.” (Subrayado nuestro)

Por lo tanto, resulta claro que la situación que se pretende regular a través de la modificación del artículo 101 de la Ley de Aeronáutica Civil, esto es, la posibilidad de endosar o transferir el billete de viaje (aéreo) a una tercera persona, ya cuenta con un marco jurídico; lo que convierte a la propuesta legislativa en innecesaria.

En efecto, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece en el numeral 9.2 del artículo 9 que, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes; lo que no se cumple en la presente Autógrafa toda vez que, la propuesta normativa pretende abordar un problema que en su momento ya fue identificado, determinándose el mecanismo de solución para dicho problema, a través del numeral 66.7 del artículo 66 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

3. En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 125 de la Ley de Aeronáutica Civil, el texto de la Autógrafa de Ley, al igual que el texto del Proyecto de Ley N° 5562/2022-CR, se advierte que está orientado a la imposición de (i) sanciones relacionadas con la negativa del transportador de endosar o transferir la titularidad del servicio y (ii) sanciones relacionadas con la responsabilidad del transportador por inejecución total o parcial del transporte de pasajeros.

Sobre el punto (i), y como ya se desarrolló líneas arriba, lo correspondiente al endoso no es de competencia del MTC, sino del INDECOPI, al tratarse de aspectos relacionados con la vulneración a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 105 de dicho Código, “el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas

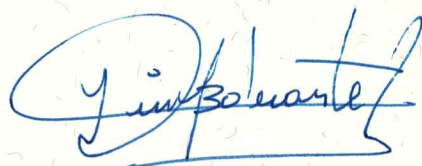
infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley (subrayado nuestro).

Sobre el punto (ii), debe tenerse presente que el artículo 157 de la precitada norma establece que: “Son infracciones cualquier tipo de incumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ley y su reglamentación”.

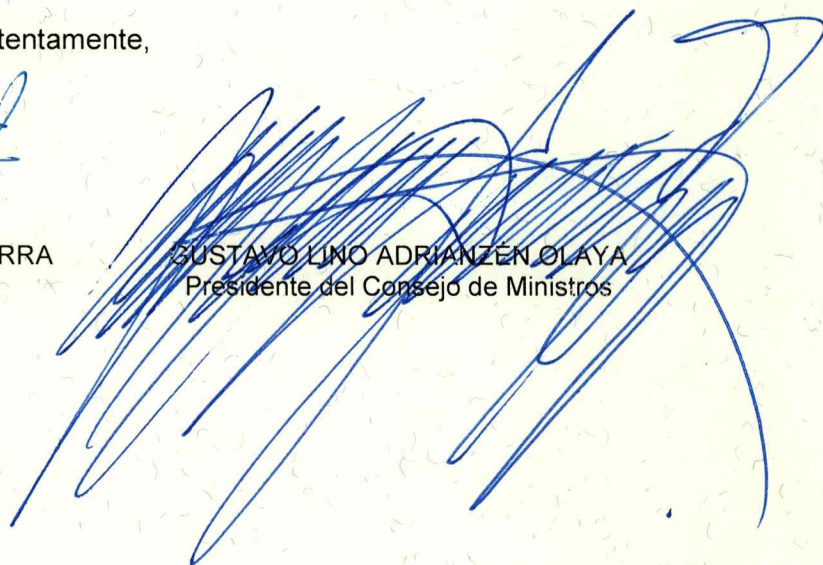
Asimismo, el Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas, aprobado por Resolución Ministerial N° 435-2024-MTC/01.022, en el sub numeral 29.1.41 del numeral 29.1 del artículo 29 señala como infracción imputable “al propietario y/o poseedor de aeronaves, al explotador aéreo de aviación comercial o aviación general; al titular de permiso de operación, permiso de vuelo; al titular de autorización para operar, prestar servicios y/o realizar actividades aeronáuticas civiles; al titular de un certificado y/o al titular de cualquier autorización emitida por la DGAC contemplado en los otros capítulos a excepción del personal aeronáutico” de carácter muy grave: “Incumplir de manera injustificada los itinerarios, frecuencias y horarios, aprobados por la DGAC”, mientras que en su artículo 57 establece como sanción en estos casos, la revocación de los permisos o autorizaciones técnicas y/o administrativas otorgadas para la realización de actividades aeronáuticas civiles en general o la suspensión de los permisos y autorizaciones técnicas o administrativas otorgadas para la realización de actividades aeronáuticas civiles en general.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2 Reglamento aprobado en el marco del artículo 157 de la Ley de Aeronáutica Civil, que establece que son infracciones cualquier tipo de incumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley y su reglamentación, precisando que las infracciones son determinadas y sancionadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil; así como en lo dispuesto en el artículo 319 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, que dispone que la tipificación de las infracciones se establece en la reglamentación que se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27261, LEY DE AERONÁUTICA CIVIL DEL
PERÚ, CON EL FIN DE FORTALECER LOS DERECHOS DE LOS
USUARIOS DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS**

**Artículo único. Modificación de los artículos 101 y 125 de la Ley 27261, Ley de
Aeronáutica Civil del Perú**

Se incorporan los párrafos 101.4 y 101.5 al artículo 101 y los párrafos 125.5 y
125.6 al artículo 125 de la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú,
conforme a los siguientes textos:

“Artículo 101.- Del contrato de transporte de pasajeros

[...]

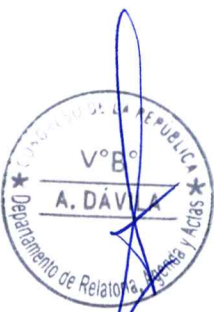
101.4 El billete de pasaje puede ser endosado o transferido por su titular
a otra persona hasta veinticuatro horas antes de la hora cierta de la
realización del vuelo respectivo, sin costo alguno, siempre que las
condiciones del contrato de transporte aéreo se mantengan iguales,
siendo obligación del transportador proporcionar los canales
digitales de atención y otros.

101.5 El endoso genera la emisión de un nuevo billete a nombre del
endosatario y su emisión es gratuita.

**Artículo 125.- De la responsabilidad del transportador por inejecución
total o parcial del transporte de pasajeros**

[...]

125.5 En caso de que el transportador se niegue u omite endosar el
contrato de transporte aéreo cuando así lo solicite el titular, en el
plazo y condiciones establecidos en los numerales 101.4 y 101.5 de
la presente ley, o en los supuestos previstos en los numerales 125.1,
125.2, 125.3 y 125.4, salvo caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad



aeronáutica civil procederá a aplicar la sanción correspondiente, de acuerdo con la infracción señalada en el reglamento, o la penalidad establecida en la tabla de multas aprobada conforme a las facultades indicadas en el artículo 158 de la presente ley.

125.6 En todos los casos, el pasajero tendrá derecho a accionar por los daños y perjuicios.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

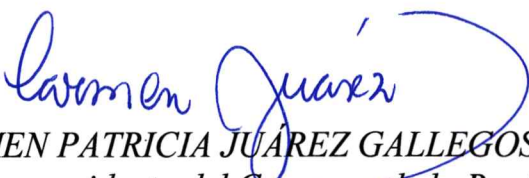
ÚNICA. Adecuación del Reglamento



El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, aprobado por el Decreto Supremo 050-2001-MTC, a las modificaciones dispuestas por esta ley, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA